

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 048-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de junio de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 002-2003-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación de Cargo de Interconexión Tope

VISTO:

El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerá, de oficio, el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL, se aprobaron las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada;

Que en el párrafo final del Artículo 7° de las citadas Normas, se ha previsto que OSIPTEL establecerá el cargo tope por facturación y recaudación, siendo aplicables en esta materia las disposiciones del Reglamento de Interconexión;

Que la Segunda Disposición Final del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL- establece que el referido procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión tope que apruebe OSIPTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión- aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL- se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que asimismo, en los Numerales 46 y 47 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC se establecen las reglas y metodologías aplicables para el establecimiento de cargos de interconexión;

Que dentro del marco establecido por las normas citadas en los considerandos precedentes y, como resultado del correspondiente estudio realizado, OSIPTEL ha decidido iniciar, de oficio, el procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada;

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 del Artículo 5° del referido Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, y en mérito a los fundamentos que sustentan el proyecto normativo de VISTO, se considera pertinente disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, definiendo el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto de dicho proyecto, convocar a la correspondiente Audiencia Pública y disponer la publicación, en la página web de OSIPTEL, de la respectiva documentación sustentatoria;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 177;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, el referido Proyecto Normativo y su Exposición de Motivos serán publicados en la página web institucional de OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo Segundo.- Disponer un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios respecto del Proyecto normativo referido en el artículo precedente, a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario de OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 4751816 ó mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe.

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico de OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Artículo Cuarto.- Convocar a Audiencia Pública para el 08 de agosto de 2003, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

**Formato para la presentación de comentarios al
Proyecto de Resolución publicado mediante Resolución N° 048- 2003-CD/OSIPTEL**

Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
3°	
4°	
5°	
6°	
Comentarios Generales	
Otros comentarios	

PROYECTO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° -2003-CD/OSIPTEL

Lima, de de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 002-2003-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación de Cargo de Interconexión Tope

VISTO:

El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerá, de oficio, el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia- aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL- señala en sus artículos 20° y 22° que los concesionarios del servicio de telefonía fija local están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios del servicio portador de larga distancia que se los soliciten, debiendo sujetarse a las Normas sobre Facturación y Recaudación que emita OSIPTEL;

Que en el párrafo final del Artículo 7° de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada- aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL- se ha previsto que OSIPTEL establecerá el cargo tope por facturación y recaudación, siendo aplicables las disposiciones del Reglamento de Interconexión;

Que conforme al citado artículo, el cargo por facturación y recaudación será único por departamento (área local) y comprende todas las actividades y procedimientos establecidos

desde la recepción de la información remitida por el concesionario de larga distancia, hasta la entrega del dinero recaudado por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local;

Que de acuerdo con la normativa vigente, desde el inicio de la apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, OSIPTEL ha establecido los cargos de interconexión tope, disponiendo su aplicación a nivel nacional y con carácter general, a todas las empresas concesionarias que prestan los respectivos servicios sujetos a los cargos tope establecidos;

Que la Segunda Disposición Final del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL- establece que el referido procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos tope de interconexión que apruebe OSIPTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión- aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL- se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que el Numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos, proporcionados por las empresas; b) en tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad de Perú; y c) como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana;

Que para efectos de obtener información que permita evaluar el establecimiento de un cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en agosto de 2001 OSIPTEL remitió cartas a las empresas operadoras del servicio telefónico fijo local Telefónica del Perú S.A.A. (C.953-GG.GPR/2001), BellSouth Perú S.A. (C.952-GG.GPR/2001) y AT&T Perú S.A. (C.951-GG.GPR/2001), solicitando la presentación de un estudio de costos sobre dicho cargo;

Que las referidas empresas operadoras no han presentado la información correspondiente para dichos efectos;

Que por otro lado, mediante carta GGR-107-A-033/IN-03 del 17 de enero de 2003, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. solicitó a OSIPTEL el inicio de un procedimiento de fijación del referido cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, a fin de que dicho cargo sea determinado en base a costos, para cuyo efecto ofreció presentar a OSIPTEL un modelo de costos de facturación y recaudación en un plazo de tres meses;

Que al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2003-CD/OSIPTTEL se concedió a Telefónica del Perú S.A.A. el plazo que solicitó para que presente a OSIPTTEL su modelo de costos de facturación y recaudación;

Que mediante comunicación GGR-107-A-197/IN-03 recibida el 08 de abril de 2003, Telefónica del Perú S.A.A. solicitó a OSIPTTEL la ampliación, por sesenta (60) días hábiles, del plazo otorgado mediante la Resolución aludida en el considerando anterior, para la presentación de su modelo de costos;

Que atendiendo a la exigencia actual de que, en el más breve plazo posible, OSIPTTEL establezca el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, a fin de asegurar las condiciones que permitan impulsar el desarrollo del mercado de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada, y teniendo en cuenta la necesidad de cumplir con los plazos establecidos, el Consejo Directivo de OSIPTTEL, en su Sesión N° 173, acordó no otorgar la ampliación de plazo solicitada por Telefónica del Perú S.A.A.;

Que a la fecha de culminación del plazo otorgado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2003-CD/OSIPTTEL- 21 de abril de 2003-, Telefónica del Perú S.A.A. no ha presentado la información solicitada desde el 15 de agosto de 2001 ni tampoco el modelo de costos de facturación y recaudación ofrecido como parte de su solicitud;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2003-CD/OSIPTTEL se ha declarado la finalización del procedimiento iniciado por Telefónica del Perú S.A.A. para la fijación del referido cargo de interconexión tope en base a costos, debido a que dicha empresa no ha presentado a OSIPTTEL la información necesaria para dicho efecto;

Que en este contexto, dentro del marco normativo vigente, y como resultado del correspondiente estudio realizado, OSIPTTEL ha decidido iniciar, de oficio, el procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada;

Que habiéndose determinado que actualmente no es posible contar con información que permita establecer dicho cargo de interconexión tope de acuerdo al método del literal a) del Numeral 46 de los citados Lineamientos de Política de Apertura, resulta necesario que el referido cargo sea fijado sobre la base del método previsto en el literal b) antes señalado, de conformidad con lo previsto en el Numeral 47 de dichos Lineamientos;

Que como resultado del estudio de comparación internacional realizado por OSIPTTEL, el cual se encuentra plasmado en la Exposición de Motivos, se obtiene un promedio de cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada de US\$ 0,1957, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV);

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 23° y 24°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en US\$ 0,1957, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por cada recibo emitido y distribuido al usuario. Dicho cargo es por todo concepto, único a nivel nacional y aplicable a todas las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local.

Artículo 2°.- Las relaciones de interconexión correspondientes que se establezcan con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El cargo por facturación y recaudación que establezcan las empresas concesionarias en sus Contratos de Interconexión no deberá exceder el cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución.
- b) El cargo por facturación y recaudación que OSIPTEL establezca en los Mandatos de Interconexión que emita, será igual al cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las relaciones de interconexión vigentes originadas por contratos o mandatos de interconexión, quedarán automáticamente adecuadas a las condiciones establecidas en la presente Resolución, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 4°.- OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación establecido en la presente Resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes constituye infracción muy grave y será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del ... de de 2003.

Regístrese, comuníquese y publíquese.